



## **Resolución 35/2020, de 12 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-344/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 15 de octubre de 2019, D. XXX presentó una solicitud de información pública ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León. El objeto de esta petición se exponía en los siguientes términos:

*“Acceso a la norma, acto administrativo o documento en el que se hayan aprobado los códigos referidos a las características de los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de modo que me permita conocer el significado de los indicados para mi puesto de trabajo”.*

A la vista de esta solicitud, el Secretario General de la Consejería de la Presidencia dictó, con fecha 11 de noviembre de 2019, una Resolución a través de la cual se proporcionó a la solicitante un enlace para acceder al sitio electrónico donde se encontraba publicada la información pedida. Esta Resolución fue notificada electrónicamente con fecha 18 de noviembre de 2019

**Segundo.-** Con fecha 27 de diciembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por la antes identificada frente a la Resolución expresa de su solicitud de información indicada en el expositivo anterior (el escrito de reclamación tuvo entrada en un Registro de la Administración autonómica con fecha 16 de diciembre de 2019). En este escrito se manifestaba que la información había sido proporcionada parcialmente y de una forma diferente a la solicitada. En concreto, en el “solicito” de la reclamación dirigida a esta Comisión se señalaba lo siguiente:

*“SOLICITO:*

*1.- Que la información sobre los códigos y los términos (por ejemplo «real») utilizados por la Administración autonómica en las resoluciones en las que se informa sobre los puestos ocupados por cada funcionario, me sea facilitada, bien mediante la remisión de copia del documento en formato electrónico, bien en papel, debiendo figurar en el mismo su rango, la autoridad que los aprueba y la fecha de su aprobación.*



2.- *Que en el caso de no existir la información solicitada se me comuniquen tal circunstancia incluyendo en la información si existe o no la norma o el acto administrativo de aprobación de los códigos (con su rango, autoridad y fecha de aprobación)*”.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la Resolución impugnada. A esta petición se adjuntó una copia de la citada Resolución y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 7 de febrero de 2020, se recibió la respuesta a nuestra solicitud a través de un informe emitido por el Secretario General de la Consejería de la Presidencia donde se pone de manifiesto lo siguiente:

*“Los códigos asociados a su puesto tienen las siguientes equivalencias:*

- *Grupo/Subgrupo: Al hay que remitirse a lo establecido en el artículo 76 de Grupos de Clasificación profesional de personal funcionario de carrera del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley de Estatuto básico del Empleado Público.*
- *Estado Puesto: Real indica que es un puesto RPT y que no está declarado «pendiente de amortizar».*
- *Tipo de Administración: A5, puesto que puede ocuparse por funcionarios de cuerpos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y por funcionarios de cuerpos de otras Administraciones similares a los de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*
- *Características: equivalen a las funciones que aparecen a la derecha de cada código CA008 «Elaboración de informes y Propuestas» y CA007 «Organización e impulso de expedientes de la unidad». Hay que tener en cuenta que en PÉRSIGO cada función tiene un código asignado, por ello a la hora de introducir una función se introduce el código al que está asociado no el literal de la función.*
- *Cuerpos: AE020 corresponde al Cuerpo Facultativo Superior Escala Sanitaria (Médico) y el AEX020 corresponde a otros cuerpos similares al al Cuerpo Facultativo Superior Escala Sanitaria (Médico). Señalar que en las Relaciones de Puestos de Trabajo consolidadas figura la descripción literal de los cuerpos así como las funciones.*

*No obstante, tal y como se señaló en la Orden de 11 de noviembre de 2019*



*que resolvió su solicitud de acceso a la información, los códigos pueden consultarse en el siguiente enlace.*

*[https://www.jcyl.es/web/jcyl/RISP/es/Plantilla100Detalle/1284218052769/  
/1284905313787/Comunicación](https://www.jcyl.es/web/jcyl/RISP/es/Plantilla100Detalle/1284218052769/1284905313787/Comunicación)*".

La parte transcrita de este informe se ha incorporado a la Orden de 4 de febrero de 2020 (cuya copia obra en esta Comisión), por la que se procedido a comunicar a D.XXX la información indicada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba

exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública, a la Consejería de la Presidencia.

**Cuarto.-** La reclamación fue interpuesta, dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, frente a la Resolución del Secretario General de la Consejería de la Presidencia de 11 de noviembre de 2019, en los términos indicados en el expositivo segundo de los antecedentes.

Sin embargo, en el curso de la tramitación de esta reclamación se ha adoptado, mediante Orden de 4 de febrero de 2020, una Resolución complementaria de la anterior, a través de la cual, a juicio de esta Comisión, se ha proporcionado toda la información solicitada por la reclamante y en la concreta forma pedida por esta.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** En definitiva, consideramos que mediante la Orden de 4 de febrero de 2020, adoptada con posterioridad a la formulación de la presente reclamación, se ha proporcionado la información pública solicitada y se ha formalizado el acceso a esta de la forma pedida por la solicitante, haciendo efectivo su derecho a acceder a la información pedida. Por este motivo, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D.XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado toda la información solicitada y se ha formalizado su acceso de acuerdo con lo pedido por aquella.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López